

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SABANAS DE SAN ÁNGEL (MAGDALENA)

Veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

REF: PROCESO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO- VERBAL
DTE: CÉSAR AUGUSTO ARIZA LAFOURIE
DDO: IVÁN CARLOS GÁMEZ FAMA
Rad. 47-660-40-89-001-2022-00031-00

La apoderada de la parte demandante, solicita al Juzgado que, se ordene la práctica de notificación personal a través de un empleado del Juzgado, toda vez que, la empresa de mensajería certificada seleccionada, no tiene red de cobertura en el domicilio señalado; el memorial es presentado bajo el amparo del numeral 6, parágrafo 1° del artículo 291 del C.G. del P.

Es cierto que, la norma citada por la poderdante permite que se surta la práctica de la notificación personal a la parte contraria, a través de un empleado del juzgado, previa orden judicial del Juez, además de ello, se debe tener en cuenta que, “ (...) *en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado(...)*”, aspecto éste, que no se encuentra comprobado en el escrito petitorio, sino únicamente afirmado.

Por ende, se abstendrá el despacho de ordenar la práctica de la notificación personal por medio de uno de los empleados del Juzgado, hasta tanto la apoderada aporte la certificación emitida por la empresa de mensajería certificada de su elección, indicando expresamente que, en la dirección del destinatario no hay cobertura del servicio.

RESUELVE:

1. **REQUERIR** a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, remita a este Despacho, constancia o certificación emitida por la empresa de mensajería certificada de su elección, indicando expresamente que, en la dirección del destinatario no hay cobertura del servicio certificado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)**

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOCREDISAR

**DDO: LUIS CARLOS MENDOZA MUÑOZ y JOSÉ ALFREDO OBREDOR
BERMUDEZ**

RAD:2021-00016-00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de \$ 12.662.930 M/CTE por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios.

De cara al caso sub examine, se denota que la liquidación no determina las fechas para calcular los intereses, a saber: a) corriente: desde cuando se suscribió la letra hasta el plazo para pagar y b) moratorio: al día siguiente al vencimiento del pago hasta la presentación de la liquidación del crédito. Por lo tanto, el cálculo de los días efectuados por la parte actora, para la anterior operación, no coincide con el recuento total, debiéndose modificar de oficio la misma.

Se hace imperioso recordar las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal:

“ Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Aunado, a lo anterior, la parte demandada, no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su acreedor, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a este Despacho, a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que incumben.

Por ende, se realizará la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, así:

INTERESES CORRIENTES

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
30/12/2020	31/12/2020	2	1,35	\$ 7.725,60
1/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$ 118.859,79
1/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$ 108.959,57
		Total Intereses Corrientes		\$ 235.544,96

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 172.967,60
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 166.529,60
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 171.193,57
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 165.671,20
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 171.193,57
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 172.080,59
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 165.671,20
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 170.306,56
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 166.529,60
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 173.854,61
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 175.628,64
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 63.439,36
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 82.724,75
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 181.980,80
1/05/2022	31/05/2022	31	2,12	\$ 188.046,83
1/06/2022	30/06/2022	30	2,12	\$ 181.980,80
1/07/2022	31/07/2022	31	2,12	\$ 188.046,83
1/08/2022	14/08/2022	14	2,12	\$ 84.924,37
	TOTAL INTERESES DE MORA			\$ 3.042.770,48

Capital:	= \$ 8.584.000
Intereses corrientes 30/12/2020 al 28/02/2021	= \$ 235.544,96
Intereses moratorios 01/03/2021 al 14/08/2022:	= \$ 3.042.770,48
Total:	= \$ <u>11.862.315,44</u>

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de: **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA y DOS MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON CUARENTA y CUATRO CENTAVOS (\$11.862.315,44) M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANAS DE SAN ÁNGEL
(MAGDALENA)**

VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

DTE: COOCREDISAR

**DDO: MANUEL ANTONIO GUERRA VENERA y JOSÉ ALFREDO OBREDOR
BERMUDEZ**

RAD:2021-00017-00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de \$ 23.353.126 M/CTE por concepto de capital, intereses corrientes y moratorios.

De cara al caso sub examine, se denota en primer aspecto que la liquidación no determina las fechas para calcular los intereses, a saber: a) corriente: desde cuando se suscribió la letra hasta el plazo para pagar y b) moratorio: día siguiente al vencimiento del pago hasta la presentación de la liquidación del crédito. Por lo tanto, el cálculo de los días efectuados por la parte actora, para la anterior operación, no coincide con el recuento total, debiéndose modificar de oficio la misma.

Se hace imperioso recordar las reglas señaladas en el Código General del Proceso artículo 446 por disposición legal:

“ Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, sopeña de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.”

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”.

Aunado, a lo anterior, la parte demandada, no formuló objeciones a la liquidación del crédito elaborada por su acreedor, ello no es óbice para que el juez de conocimiento se escude en la pasividad de la conducta asumida por una de las partes, para impartir aprobación a la liquidación de un crédito que no consulte tanto la obligación consignada en la sentencia como las normas que la regulan. Dicha circunstancia obliga a este Despacho, a examinar de fondo, atendiendo los deberes constitucionales que incumben.

Por ende, se realizará la liquidación a través de las operaciones matemáticas pertinentes, así:

INTERESES CORRIENTES

28/11/2020	30/11/2020	3	1,38	\$ 1.583,20
1/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$ 218.178,00
1/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$ 216.561,87
1/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$ 198.523,73
Total Intereses Corrientes				\$ 654.846,80

INTERESES DE MORA

Desde	Hasta	Días	Tasa Mensual(%)	
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	\$ 315.146,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	\$ 303.416,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	\$ 311.913,73
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	\$ 301.852,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	\$ 311.913,73
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	\$ 313.529,87
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	\$ 301.852,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	\$ 310.297,60
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 303.416,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 316.762,13
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 319.994,40
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 297.785,60
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 332.923,47
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 331.568,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,12	\$ 342.620,27
1/06/2022	30/06/2022	30	2,12	\$ 331.568,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,12	\$ 342.620,27
1/08/2022	14/08/2022	14	2,12	\$ 154.731,73
Total intereses moratorios				\$ 5.543.910,80

Capital:	= \$ 15.640.000
Intereses corrientes 30/12/2020 al 28/02/2021	= \$ 654.846,80
Intereses moratorios 01/03/2021 al 14/08/2022:	= \$ 5.543.910,80

Total: = **\$ 21.838.757,6**

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

1. MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de: **VEINTIUN MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS \$ 21.838.757,6) M/cte.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA RINCÓN MÁRQUEZ
JUEZ